

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**SALA DE DECISIÓN ORAL No. 2**

<b>TRÁMITE:</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	HUGO CÉSAR CHINGATÉ PRIETO -Procurador 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio
<b>DEMANDADO:</b>	NORBI SEGURA CARMONA -Personera del Municipio de Puerto Carreño (Vichada)
<b>RADICADO:</b>	50001-23-33-000-2020-00981-00
<b>APROBACIÓN:</b>	Acta No. 020

**I. AUTO**

Procede la Sala a resolver la solicitud elevada por el representante del Ministerio público, relacionada con la vinculación al presente trámite de las empresas Federación Colombiana de Autoridades Locales -FEDECAL- y Creamos Talentos, como entidades que apoyaron el proceso de elección de la Personera del Municipio de Puerto Carreño (Vichada) para el periodo 2020-2024.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda.**

El Procurador 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, promovió demanda<sup>1</sup> de Nulidad Electoral, en ejercicio de la Agencia Especial PDAI No. 017 de 2020, con el fin de que *i)* se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Acta No. 012 del 18 de febrero de 2020, mediante la cual, el Concejo Municipal de Puerto Carreño eligió la Personera de esa municipalidad para el periodo 2020-2024, y en la Resolución No. 026 del 20 de febrero de 2020, por medio de la cual se protocolizó la anterior elección. Así mismo, requiere *ii)* que se inapliquen las Resoluciones No. 074 del 15 de noviembre de 2019 y No. 018 del 10 de febrero de 2020 relacionadas con la reglamentación y trámite de dicho concurso, con fundamento en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011; y como consecuencia de

<sup>1</sup> Archivos «3. Demanda\_15-12-2020 2.03.34 p.m.» y «11. Subsanción demanda y anexos\_29-01-2021 5.17.14 p.m.»

las anteriores pretensiones *iii)* que se ordene al Concejo Municipal de Puerto Carreño, a realizar un nuevo proceso de convocatoria para la elección de Personero Municipal para el periodo 2020-2024, dando aplicación a la Ley 1551 de 2012 y al Título 27 del Decreto 1083 de 2015.

Lo anterior, con fundamento en las causales de nulidad previstas en los artículos 137 y 275 del C.P.A.C.A, denominadas «*infracción de las normas en que debería fundarse*» y «*expedición irregular*», refiriendo inconsistencias en la actuación administrativa, principalmente al *i)* haber sido el plazo de inscripción inferior al legalmente previsto en el párrafo del artículo 2.2.6.2 del Decreto 1083 de 2015, *ii)* no haberse garantizado la reserva de las preguntas de la prueba de conocimientos, *iii)* no haberse apoyado el concurso de méritos por una entidad idónea, y *iv)* las entidades Federación Colombiana de Autoridades Locales -FEDECAL- y Creamos Talentos se excedieron en su rol y ejecutaron tareas de supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos.

En cuanto al trámite del asunto, tras la subsanación de la demanda ordenada en auto del 27 de enero de 2021, fue admitida mediante proveído del 9 de febrero de 2021<sup>2</sup>, ordenando la notificación de la señora NORBI SEGURA CARMONA, del Concejo Municipal de Puerto Carreño (Vichada), y de la Procuraduría 48 Judicial II Delegada ante el Tribunal.

## **2. Solicitud de vinculación.**

El Procurador 48 Judicial II Delegado ante este Tribunal, emitió concepto<sup>3</sup>, solicitando la vinculación de las empresas Federación Colombiana de Autoridades Locales -FEDECAL- y Creamos Talentos, con sustento en que el principal cargo que se formula en la demanda consiste en que «*el concurso de méritos no fue apoyado por una entidad idónea*» y que también se formuló un cuarto cargo según el cual FEDECAL y Creamos Talentos «*se excedieron en su rol y ejecutaron tareas de supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos*»; por lo que, si bien no se contempla entre los requisitos del auto admisorio de la demanda -artículo 277 del C.P.A.C.A- la vinculación de terceros con interés directo, a su juicio, puede realizarse en garantía de los derechos fundamentales -artículo 29 C.P.- de quienes tengan dicho interés.

Para el caso, partiendo de las aludidas causales de nulidad expuestas en la demanda, fundadas en la falta idoneidad de las empresas privadas que apoyaron y soportaron el concurso, considera la agencia del Ministerio Público, que debe surtirse tal vinculación.

Agrega, que con lo anterior se evita cualquier atisbo de nulidad futura o dilación que puedan hacer al proceso por este aspecto; y refiere que en casos similares,

<sup>2</sup> 50001233300020200098100\_ACT\_AUTO ADMITE\_9-02-2021 4.10.24 P.M..Pdf

<sup>3</sup> Archivos «14. Solicitud de vinculación Ministerio Público\_3-03-2021 5.05.04 p.m.»

algunos jueces han vinculado las entidades que dieron el soporte para la elección de Personeros municipales, entre ellos el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio en el Rad. 2020-00053.

## V. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Conforme a lo preceptuado en el literal g) del numeral segundo del artículo 125<sup>4</sup> del C.P.A.C.A, en concordancia con el numeral sexto del artículo 243<sup>5</sup> *ibídem*, modificados por los artículos 20 y 62 de la Ley 2080 de 2021, aplicables por remisión del artículo 296 también de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la Sala resolver la solicitud de intervención de terceros, formulada en esta oportunidad por el representante del Ministerio Público.

### 2. Problema jurídico.

Se contrae a determinar si debe disponerse la vinculación de las empresas Federación Colombiana de Autoridades Locales -FEDECAL- y Creamos Talentos, como entidades que apoyaron el proceso de elección de la Personera del Municipio de Puerto Carreño (Vichada) para el periodo 2020-2024, en virtud de garantía de sus derechos fundamentales y para evitar futuras nulidades, conforme lo solicita el Ministerio Público.

### 3. Análisis de la solicitud de vinculación.

Haciendo remisión inicialmente a los planteamientos de la demanda, se encuentra que de los cuatro cargos que formula la parte actora como fundamento de las irregularidades de la actuación administrativa, que a su juicio vician de nulidad el acto de elección de la señora NORBI SEGURA CARMONA como Personera del Municipio de Puerto Carreño (Vichada), se observa que tres de ellos se relacionan con la participación de la Federación Colombiana de Autoridades Locales -FEDECAL- y de la empresa Creamos Talentos, al referir que *i*) con la intervención de las mismas no se garantizó la reserva de las preguntas de la prueba de conocimientos, *ii*) el concurso de méritos no fue apoyado por una entidad idónea, y

<sup>4</sup> **“Artículo 125.** (Modificado por el Art. 20 de la Ley 2080 de 2021) **De la expedición de providencias.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)”.

<sup>5</sup> **“Artículo 243.** (Modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021) **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

6. El que niegue la interoención de terceros.

(...)”

*iii)* las citadas empresas se excedieron en su rol y ejecutaron tareas de supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos.

Conforme a lo anterior, en principio resulta acertada la postura del representante del Ministerio Público, dado que, en su mayoría, los cargos de la demanda tienen relación directa con las actuaciones de FEDECAL y Creamos Talentos, lo que inicialmente supondría la viabilidad de disponer su intervención en el presente asunto, pues conforme a los documentos aportados por la parte actora, se observa que el proceso de selección que se enjuicia se realizó a través del Convenio No. 001 del 12 de noviembre de 2019<sup>6</sup> suscrito entre el Concejo Municipal de Puerto Carreño, FEDECAL y Creamos Talentos, teniendo por objeto aunar esfuerzos administrativos y operativos para el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión en el proceso del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal conforme al Decreto 1083 de 2015.

Sin embargo, se recuerda que el medio de control de Nulidad Electoral tiene como finalidad determinar la legalidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden -*como en este caso*-, y de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas, siendo el común denominador en todos, que el demandado es quien resulta electo, designado o nombrado, y por ende quien integra el extremo pasivo de la *litis*; sin perjuicio que se disponga la vinculación de la autoridad que hubiese expedido el acto o que intervino en su adopción, conforme lo indica el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, el Consejo de Estado<sup>7</sup> se ha referido señalando que la no concurrencia de dichas entidades no genera nulidad alguna, en los siguientes términos:

*“Un segundo aspecto, responde al alcance del medio de control de nulidad electoral, en tanto la parte demandada propiamente dicha es el designado, entiéndase elegido, nombrado o llamado, en este caso, el señor Personero Municipal de Girardot, HOLLMANN HERMAN ESPITIA SANABRIA, sin perjuicio de que concurran al proceso quienes de una u otra forma, en mayor o menor medida convergieron en el acto electoral cuya presunción de legalidad se pretende quebrar.*

*Por ello es que el CPACA, en su artículo 277, normativa propia y exclusiva del medio de control de nulidad electoral prevé la vinculación al proceso de sujetos especiales, tales como la autoridad que expidió el acto y la que intervino en su adopción, en una diferencia que resulta sutil pero necesaria por la calidad de los sujetos: autor o solo interventor, este último por lo general, conexo a quienes realizan los preparatorios necesarios para la expedición del definitivo que es el declaratorio de la designación.*

(...)

<sup>6</sup> Folios 155-159 «11. Subsanación demanda y anexos\_29-01-2021 5.17.14 p.m.».

<sup>7</sup> Sección Quinta, sentencia del 4 de marzo de 2021, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 25000-23-41-000-2020-00409-01.

*Esto per se no implica adquirir la categorización de demandado. Al respecto, la Sección Quinta ha indicado<sup>8</sup>:*

*“La finalidad de esta norma es permitir, como se venía haciendo vía jurisprudencial desde antes de la vigencia del CPACA, que la autoridad pública que produjo el acto administrativo demandado o la que participó en su conformación, pese a no ser parte demandada en el proceso electoral, pueda si lo considera necesario intervenir en el proceso”. Negrillas fuera de texto.*

*Así las cosas, el proceso de nulidad electoral puede surtir y tener continuidad sin la aquiescencia ni presencia de los sujetos especiales indicados, siendo esta una de las características propias y diferenciales con los otros medios de control que se dedican al análisis de la presunción de la legalidad del acto administrativo, por lo que la entidad autora o quien intervino en su formación puede concurrir al proceso o no, sin causar mella ni generar nulidad procesal alguna, en tanto se trata de un sujeto que interviene en forma facultativa.”*

Entonces, la Nulidad Electoral a diferencia de los demás medios de control ordinarios, implica la enjuiciabilidad del acto electoral y su beneficiario, este último como el principal interesado en procurar por la defensa de la legalidad de su elección o nombramiento, sin que resulte determinante para la continuidad y validez del trámite, la concurrencia de los demás intervinientes especiales; mientras que, en los medios o acciones ordinarias, dependiendo de los supuestos fácticos, las pretensiones y hasta los argumentos de defensa, pueden concurrir entidades públicas y privadas, y hasta las personas naturales vinculadas a los hechos del litigio, e incluso, en algunos eventos al extrañarse la concurrencia de quienes puedan resultar afectados con las resultados del proceso, se hace indispensable su vinculación a las actuaciones para permitir que ejerzan su derecho de defensa.

Así mismo, se precisa que el proceso de selección del que resultó el acto de elección enjuiciado, se adelantó por el Concejo Municipal de Puerto Carreño en virtud del artículo 2.2.27.1<sup>9</sup> del Decreto Compilatorio 1083 de 2015, conforme al cual, la misma Corporación es la encargada de tramitar el concurso, de manera que indistintamente de haberlo realizado bajo el último supuesto del inciso segundo del mismo artículo «con entidades especializadas en procesos de selección de personal», y de constituir el objeto de la controversia la idoneidad de FEDECAL y Creamos Talentos para ello, lo cierto es que el Concejo de dicha entidad territorial, es el directamente responsable del proceso de selección y de la designación en este caso de la señora NORBI SEGURA como Personera de Puerto Carreño, pues como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-105 de 2013 aunque los Concejos Municipales pueden entregar la

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta de lo Contencioso Administrativo. M.P. Alberto Yepes Barreiro. 07 de mayo de 2015. Radicado No. 11001-03-28-000-2014-00095-00.

<sup>9</sup> *“Artículo 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.*

*Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.*

*El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.”*

realización parcial del concurso a terceras instancias que cuenten con herramientas humanas y técnicas, es responsabilidad del cabildo municipal su dirección y conducción; de tal manera, que eventualmente, de prosperar los cargos de nulidad, los efectos se direccionarían a invalidar la elección actual, y dicha circunstancia supondría que la Corporación de elección popular nuevamente asumiera el trámite para la designación del Personero.

Por lo anterior, se tiene que los resultados del proceso no afectarían a la Federación Colombiana de Autoridades Locales -FEDECAL- ni a la firma Creamos Talentos, de manera que su falta de vinculación no vulnera el derecho fundamental al debido proceso, ni el derecho de contradicción y defensa de dichas empresas privadas, descartándose por lo mismo que en etapas posteriores pueda configurarse por el mismo motivo alguna causal de nulidad.

Por otra parte, se advierte que para definir los cargos relacionados con no haberse garantizado la reserva de las preguntas de la prueba de conocimientos, la falta de idoneidad de las empresas que prestaron apoyo al concurso, y el haber ejecutado tareas de supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos, excediendo su rol; no se requiere la intervención como terceros de FEDECAL ni de Creamos Talentos en el *sub judice*, pues los cargos pueden resolverse revisando los documentos que soportan el proceso contractual y administrativo del concurso, el clausulado del Convenio suscrito con el Concejo de Puerto Carreño, las reglas del concurso y los demás medios probatorios con los que se puede establecer las condiciones y requisitos legales que debían cumplir las entidades como contratistas, que aunque no se hubiesen aportado con la demanda, en virtud de la facultad oficiosa, pueden requerirse a las mismas entidades para que obren como elementos de prueba.

También se resalta al respecto, que los soportes y antecedentes del concurso en los que se evidencien las actuaciones de la Federación FEDECAL y la firma Creamos Talentos, pueden aportarse por el Concejo Municipal de Puerto Carreño, vinculado al presente trámite y a quien le corresponde informar acerca del cumplimiento de las competencias atribuidas al respecto, como entidad emisora del acto administrativo enjuiciado.

Por las anteriores consideraciones, habrá de desestimarse la solicitud de vinculación de las empresas que prestaron apoyo en el trámite del concurso de méritos para la elección de la Personera del Municipio de Puerto Carreño, elevada por el Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, esta Sala del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de vinculación de la Federación Colombiana de Autoridades Locales -FEDECAL- y de la empresa Creamos Talentos, formulada por el representante del Ministerio Público, por las razones señaladas en esta providencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión 2 de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Carlos Enrique Ardila Obando (Oralidad)**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

**Nohra Eugenia Galeano Parra**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

**Teresa De Jesus Herrera Andrade**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**379449f48c6a7fac289156ce70069d9cf1e02924ad8f4a745bb1c2df96867a88**

Documento firmado electrónicamente en 26-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**